

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### JUEVES, 6 DE FEBRERO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 455  <i>Por el señor Nieves Pérez</i>	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica  <i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	Para enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, a los fines de extender la prohibición de otorgar subastas o contratos a personas jurídicas cuyos directivos hayan sido convictos o declarados culpable de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos.
P. del S. 797  <i>Por los señores Bhatia Gautier y Tirado Rivera</i>	Recursos Naturales y Ambientales  <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica", con el propósito de añadir y enmendar definiciones; establecer el "Día para la Concienciación sobre la Contaminación Lumínica en Puerto Rico"; atemperar requisitos de iluminación de letreros y en las clases exteriores y especiales, y <del>atemperar las</del> disposiciones de carácter técnico con requerimientos bajo la jurisdicción del gobierno federal; enmendar los términos del periodo de transición; y extender la fecha de entrada en vigor de la Ley para la mayor parte de sus disposiciones.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 227	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de diciembre de 2009, a los fines de clarificar e identificar correctamente el titular o los titulares de los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo.
<i>Por el señor Fas Alzamora</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. del S. 382	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a las Comisiones de <u>Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica</u> ; y <del>a la Comisión</del> de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los incentivos que el Estado Libre Asociado puede otorgar para fomentar el desarrollo de las Industrias Creativas de Puerto Rico.
<i>Por los señores Nieves Pérez y Nadal Power</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 478	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos <u>del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> realizar una investigación sobre el cobro y manejo de los cargos por servicios en la industria hotelera, centros de convenciones y salas de actividades en Puerto Rico; las prácticas laborales predominantes en <del>esas</del> <u>estas</u> industrias y el efecto en <del>ese</del> <u>este</u> mercado laboral <del>de</del> la utilización de agencias de empleo.
<i>Por la señora Santiago Negrón</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 609	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento de la Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, mediante la cual requirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hacer un deslinde nacional de la zona <del>marítima</del> <u>marítimo</u> terrestre a fin de promover el desarrollo sostenible de nuestras costas ( <u>Boletín Administrativo núm. OE-2013-019</u> ).
<i>Por el señor Torres Torres</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
P. de la C. 946	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para <del>adicionar</del> <u>añadir</u> el Artículo <del>186-A</del> <del>188-A</del> y el Artículo <del>188-B</del> a la Ley <u>146-2012</u> Núm. 146 del 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de <u>establecer como agravante la interferencia no autorizada</u> <del>tipificar como delito el robo de</del> señal de eventos de <u>pagar por ver</u> o “Pay Per View”, <u>y establecer las penas aplicables</u> <del>el robo a las compañías de cable o de servicios de satélite.</del>
<i>Por el representante Matos García</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

Original

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E  
INNOVACION ECONOMICA

2014 JAN 31 AM 10:48

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 455, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 455, con enmiendas.

# Tabla de Contenido

<b>Introducción .....</b>	<b>3</b>
Resumen Ejecutivo del Proyecto.....	3
<b>Informe.....</b>	<b>4</b>
Alcance del Informe .....	4
Análisis de la Medida .....	9
Proceso de Enmiendas.....	14
<b>Conclusión/Recomendaciones .....</b>	<b>16</b>



# Introducción

---

## Resumen Ejecutivo del Proyecto

---

**Propósito del P. del S. 455** El P. del S. 455, presentado por el señor Nieves Pérez, tiene el propósito de enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley 458-2000, según enmendada, a los fines de extender la prohibición de otorgar subastas o contratos con personas jurídicas cuyos directivos hayan sido convictos o declarados culpable de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos.

---

**Justificación del Proyecto** Mediante el P. del S. 455 se proponen dos enmiendas a la Ley 458-2000. En primer lugar se propone extender sus prohibiciones de otorgar subastas o contratos a aquellas personas jurídicas que alguno de sus dueños, incorporadores, accionistas, oficiales o directores haya sido convicto de delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en dicha ley. En adición, mediante este proyecto se hace extensivo a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial el requisito de que para poder contratar con alguna de dichas ramas de gobierno, el contratista debe obligatoriamente presentar una declaración jurada en la que divulgue si ha sido convicto o se ha declarado culpable de ciertos delitos según lo exige la Ley 458-2000.

Bajo el estado de derecho actual, quien tiene la obligación de certificar el cumplimiento con la Ley 458-2000 mediante declaración jurada es la entidad licitadora (sea esta una persona natural o jurídica) y no existe una obligación de que tal entidad licitadora, en caso de que sea una persona jurídica, exprese en su declaración jurada si alguno de sus dueños, accionistas, incorporadores, directores u oficiales ha sido convicto o ha sido objeto de alguna investigación por los delitos enumerados en la Ley 458-2000.

La presente medida pretende establecer medidas que promuevan la sana administración pública. En específico se pretende evitar que personas naturales que han sido convictas o declaradas culpable de los delitos enumerados en la Ley 458-2000, según enmendada, derroten el propósito de tal ley al lograr perfeccionar contratos que en su carácter personal no podrían obtener con entidades gubernamentales, escudándose tras personas jurídicas que no han sido objeto de convicción.

---

# Informe

## Alcance del Informe

**Metodología** La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado se aseguró de obtener información de las agencias y entidades concernientes. Se solicitó información al Departamento de Justicia, a la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Cámara de Comercio de Puerto Rico. La información se obtuvo mediante:

- Ponencias escritas

**Ponencias escritas** El Departamento de Justicia, la Administración de Servicios Generales y la Cámara de Comercio de Puerto Rico sometieron ponencias escritas expresando su posición respecto al P. del S. 455.

A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en las ponencias escritas sometidas ante esta Comisión.

Ponente	Resumen de Ponencia
<b>Departamento de Justicia</b>	<p>El Departamento de Justicia se expresó a favor de la aprobación de la medida.</p> <p>Según expresa en su ponencia, lo propuesto por la presente medida está en sintonía con el espíritu de la Ley 458-2000. Existe una fuerte política pública de condicionar la contratación con el Gobierno a que el contratante cuente con un expediente transparente y libre de infracciones en relación a delitos contra la integridad pública. La presente medida es cónsona con la política pública anteriormente mencionada.</p> <p>Se hace énfasis sobre el hecho de que existe similitud entre lo propuesto por esta pieza legislativa y lo establecido en la Carta Circular Núm. 2009-01 de 9 de marzo de 2009, emitida por el Departamento de Justicia. Esta carta circular fue dirigida a los Secretarios, Jefes de Agencia e instrumentalidades públicas, Directores Ejecutivos, Presidentes de las</p>

	<p>corporaciones públicas y Alcaldes de los municipios. En esta se reafirma la política pública existente en materia de contratación con el Gobierno que comentamos anteriormente.</p> <p>En la Carta Circular Núm. 2009-01 se establecen unas guías básicas para atender situaciones en las que un contratista resulte convicto o se declare culpable de comisión de delitos contra el erario. Según se expresa estas guías buscan garantizar la transparencia en la prestación de los servicios gubernamentales para asegurar la adecuada utilización de los fondos públicos. La Carta Circular ordena que las agencias de gobierno requieran a la persona natural o jurídica con quien vayan a contratar, que provea una certificación a de que no ha sido convicta ni se ha encontrado causa probable para su arresto por ningún delito contra el erario público.</p> <p>Además, en completa sintonía con este proyecto, la Carta Circular Núm. 2009-01, dispone que cuando se trate de una persona jurídica, se debe requerir una certificación a los efectos de que ni ella ni ninguno de sus accionistas, socios, oficiales, principales, empleados, subsidiarios o compañías matrices ha sido convicto ni se ha encontrado causa probable para su arresto por ninguno de los mencionados delitos.</p>
<b>Administración de Servicios Generales (ASG)</b>	<p>La ASG expresó no tener objeción legal a que se continúe el trámite legislativo del P. del S. 455.</p> <p>ASG es un organismo adscrito a la Rama Ejecutiva. Este tiene la responsabilidad de garantizar la uniformidad en el procedimiento de adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales. De esta forma promueve la competencia entre los proveedores así como la adquisición de bienes y servicios de la más alta calidad al menor costo posible. Así se pretende garantizar el mayor rendimiento de los fondos públicos y su utilización de una forma justa y transparente.</p> <p>Para promover la política pública anteriormente expuesta la ASG prepara un Registro Único de</p>

	<p>Licitadores (RUL). En este se identifican las personas naturales o jurídicas que demuestren probidad y solvencia moral y económica, y que no hayan sido convictos o se hubieran declarado culpables ante el foro estatal o federal de algún delito constitutivo de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos para que puedan hacer negocios con el Estado. Por tanto, todo licitador que interese ingresar al RUL viene obligado a someter una declaración jurada a esos efectos. En tal declaración jurada el suscribiente certifica, bajo juramento, que ni la corporación o sociedad especial que representa "ni ninguno de los oficiales de la misma" han sido convictos o se han declarado culpables de los delitos enumerados en la Ley 458-2000. ASG impone este requisito adicional como una medida de prudencia, esto a pesar que la Ley 458-2000 en la actualidad no se lo requiere. Así se garantiza a los compradores gubernamentales que utilizan el RUL cuales licitadores están aptos para contratar con el Gobierno o para participar de sus subastas.</p> <p>ASG entiende que la aprobación de la medida bajo consideración constituirá un paso de avance en la lucha de la presente administración de gobierno contra la corrupción en la administración pública. Esta medida servirá como cedazo para evitar que personas que han incurrido en conductas delictivas en contra del erario público, se beneficien económicamente del mismo al adjudicarse contratos y subastas de gobierno. Según la redacción actual de la Ley 458-2000 esta carece de mecanismo legal para obligar a una persona jurídica a declarar si alguno de sus oficiales o directivos ha sido convicto o se ha declarado culpable de delitos contra el fisco. Esto ha permitido que personas inescrupulosas se escuden tras la figura de una persona jurídica para continuar beneficiándose de contratos gubernamentales.</p>
Cámara de Comercio de Puerto Rico	Expresa que comparte la preocupación de la Asamblea Legislativa en cuanto a la contratación fraudulenta con agencias de gobierno. Sin

embargo expresa no recomienda la aprobación de la medida según redactada ya que entiende que la enmienda que se propone para extender la prohibición de adjudicar contratos a entidades bona fide, afecta a estas injustamente por el mero hecho de que alguno de sus dueños, incorporadores, accionistas, oficiales o directores haya sido convicto o declarado culpable de los delitos de fraude y malversación de fondos enumerados en la Ley 458-2000.

Expresa que dicha enmienda expande excesivamente la cobertura de la prohibición establecida por la Ley 458-2000. Entiende que extender la prohibición a diferentes integrantes de una persona jurídica es injusto e innecesario. Por ejemplo se extendería a dueños o accionistas sin distinguir si son mayoritarios o minoritarios o si tienen control o no sobre la entidad. La prohibición se extendería a incorporadores que solo ejercen la función de firmar los artículos de incorporación y registrar la primera junta de directores y luego no tienen relación con la corporación. También alegan que puede afectar a corporaciones por el hecho de que sus oficiales o directores hayan mentido en su solicitud de empleo y hayan omitido que hubo una sentencia en su contra por malversación. Alegan que en el caso de, por ejemplo, oficiales o directores que hayan sido convictos pero que ya han cumplido su condena y ahora desean ser ciudadanos productivos y trabajar, este proyecto los condena al desempleo permanente. Expresan preocupación también por el hecho de que la prohibición incluya a directores aun cuando estos no pueden actuar por si solos para administrar una corporación sino a través de una junta de directores. Finalmente, expresan que el proyecto no toma en consideración la separación que existe por ley entre la corporación y sus dueños, separación que es la base de la limitación de responsabilidad de aquellos que invierten en una empresa en espera de resultados positivos, pero que no necesariamente se envuelven en sus operaciones diarias ni en las decisiones que

toman sus directores y oficiales. Entiende el proyecto hace pagar a justos por pecadores por que le cierra las puertas de contratación con el gobierno a corporaciones bona fide que no tienen intención de defraudar al gobierno ni que sus integrantes hayan tenido problemas con la ley.

Recomiendan que en vez de crear una prohibición general y abarcadora, las agencias concernidas se limiten a exigir una declaración jurada a la empresa y tomar determinaciones caso a caso.

No se opone a hacer extensivas las disposiciones de la Ley 458-2000 a la Rama Judicial y Legislativa.

## Análisis de la Medida

---

### Trasfondo

En el año 2000 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 458-2000. Esta ley se aprobó con el propósito de prohibir a las agencias gubernamentales, instrumentalidades del Gobierno, corporaciones públicas y municipios adjudicar subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier otro país, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en la propia ley. La Ley 458-2000 también exige que todo contrato suscrito con el Gobierno debe obligatoriamente incluir una cláusula que provea para la rescisión automática del mismo en caso de que el contratante sea convicto o declarado culpable por cualquiera de los delitos enumerados en dicha ley.

Como podemos ver, originalmente la Ley 458-2000 era solo de aplicación a la Rama Ejecutiva y los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Posteriormente, la Ley 458-2000 fue enmendada por la Ley 84-2001 a los fines de extender las prohibiciones de contratación contenidas en la Ley 458-2000 a la Rama Legislativa y Judicial.

Finalmente en el año 2004, se aprobó la Ley 428-2004, para añadir como requisito para participar en una subasta o para otorgar un contrato con la Rama Ejecutiva o con los municipios, someter una declaración jurada donde el contratista divulgue si ha sido convicto o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Ley 458-2000, o si es objeto de una investigación legislativa, judicial o administrativa, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier otro país.

---

### Situación que atiende el P. del S. 455

Según se expresa en la exposición de motivos de la medida, bajo el esquema actual de la Ley 458-2000, quien tiene la obligación de someter una declaración jurada detallando si ha sido declarado culpable o convicto de alguno de los delitos enumerados en dicha ley es la entidad licitadora. Esta entidad licitadora bien puede ser una persona natural o una persona jurídica. En el caso de las personas naturales, estas vienen obligadas a certificar que en su carácter personal no ha sido convicto o declarado culpable de ninguno de los delitos enumerados en la Ley 458-2000. En el caso de las personas jurídicas estas vienen obligadas a certificar que como entidad esta no ha sido convicta o encontrada culpable de los

---

delitos enumerados en dicha ley. Sin embargo, en el caso de las personas jurídicas, estas no vienen obligadas a certificar en dicha declaración jurada si alguna de las personas naturales que son oficiales de la misma ha sido convicto o declarado culpable de alguno de los delitos enumerados en la Ley 458-2000. Según se expresa en la exposición de motivos, esto ha permitido que en algunas ocasiones personas naturales que han sido convictas o declaradas culpables de los delitos enumerados en la ley (que por tanto no podrían contratar con el gobierno en su carácter personal) si logren contratos con el gobierno escudándose tras personas jurídicas que no han sido convictas por los delitos enumerados.

La presente medida pretende enmendar la Ley 458-2000. Las enmiendas propuestas son a los fines de evitar que personas naturales que en su carácter personal están imposibilitadas de contratar con el gobierno por las razones enumeradas anteriormente, puedan evadir esta prohibición escudándose tras personas jurídicas que no han sido objeto de convicción, derrotando de esta manera el propósito de la Ley 458-2000.

Luego de analizar la presente medida y las ponencias recibidas, esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 455, con enmiendas. A continuación detallamos las razones que justifican nuestra recomendación.



---

**Razones que justifican la aprobación del P. del S. 455**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la forma y manera en que se podrá disponer de los fondos públicos.<sup>1</sup> Esto requiere que los mismos sean manejados por el Estado con arreglo a los más altos principios éticos y fiduciarios.<sup>2</sup> Con el propósito de cumplir con tal mandato constitucional, la Asamblea Legislativa ha aprobado legislación para imponer controles fiscales y de contratación gubernamental que aseguren la sana administración de los fondos públicos.<sup>3</sup> Fue precisamente con estos propósitos que se aprobó la Ley 458-2000.

En específico, la Ley 458-2000 impone medidas que pretenden asegurar la sana administración en el manejo de los fondos y recursos públicos y garantizar que el gobierno establezca acuerdos contractuales sólo con personas del más alto valor ético y moral. Para fortalecer las disposiciones de dicha ley es que se propone la aprobación del P. del S. 455.

---

Esta medida fortalece el cumplimiento de la Ley 458-2000. Mediante

---

<sup>1</sup> *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 D.P.R. 730, 739 -740 (2013).

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*

---

esta se asegura que no se burle las disposiciones de dicha ley referentes a las prohibiciones de contratar con el gobierno. Normas como las establecidas en este proyecto fortalecen la lucha contra la corrupción en la administración pública y ayudan a proteger la integridad y el uso óptimo de los fondos públicos. En adición, esta servirá de disuasivo contra aquellas personas que hacen o pretendan hacer uso indebido de fondos públicos.

La presente medida pretende dar fuerza de ley a lo que ha sido ya una norma administrativa del Departamento de Justicia respecto a la contratación gubernamental desde el año 2009. Esta norma administrativa plasmada en la Carta Circular Núm. 2009-01 continua vigente y ha sido avalada por los Secretarios de Justicia de dos administraciones de gobierno distintas.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico alega que la presente medida es demasiado amplia al establecer una prohibición de contratar con empresas cuyos dueños, incorporadores, accionistas, oficiales o directores que hayan sido declarados culpables o convictos de los delitos enumerados en la Ley 458-2000.

En el caso específico de los incorporadores, oficiales y directivos se argumenta el hecho de que la prohibición de contratar se haga extensiva a estos sin darle oportunidad a la entidad de tomar acciones remediales aún cuando estos no tengan poder para controlar u obligar a la corporación. Para justificar la razón de su oposición a la inclusión de estos utilizan como ejemplo, entre otros, la siguiente situación hipotética: en el caso de que un Tercer Vicepresidente de una empresa mienta en su solicitud de empleo y omita que tuvo una sentencia en su contra por malversación de fondos, la empresa estaría impedida de contratar con el gobierno a pesar de no tener culpa de tal omisión.

Una situación como la que se menciona de ejemplo puede ser fácilmente subsanada y prevenida por la empresa. La empresa puede tomar medidas preventivas al contratar a sus incorporadores, oficiales o directores como lo puede ser el requerir un certificado de antecedentes penales a los solicitantes de empleo a cualquiera de esos cargos. Tal requerimiento no representaría una carga onerosa de ninguna forma, ni para la empresa ni para el solicitante de empleo, ya que estos pueden ser obtenidos fácilmente y su costo es mínimo. Además, esto ya es una práctica generalizada en Puerto Rico como requisito a la obtención de empleo.

Independientemente de lo anterior, es importante señalar que no existe un derecho a contratar con el gobierno. En materia de obligaciones y contratos es norma básica el principio de que la

---

---

contratación entre un ente privado y el gobierno está sujeta a las mismas normas de contratación que aplican a cualquier otra persona o entidad. Es en virtud de tal principio que el gobierno -al igual que lo podría hacer cualquier otro ente o persona privada- puede condicionar la contratación que realice con otras partes a aquello que estime conveniente siempre que ello no sea contrario a la ley, la moral o al orden público. Por lo tanto, no es impropio que la Asamblea Legislativa -en el ejercicio de su discreción legislativa- establezca parámetros que determinen con qué personas el gobierno va o no a establecer relaciones contractuales.

Se señala también que en el caso de aquellas personas condenadas que ya han cumplido su castigo, este proyecto los condena al desempleo permanentemente.

Entendemos que la premisa anteriormente articulada es incorrecta ya que la prohibición de contratación establecida en la Ley 458-2000, no es una absoluta ni permanente. Dicha ley establece un periodo de duración temporera para la prohibición de contratación. Sus disposiciones referentes a la duración de la prohibición no son enmendadas ni alteradas de forma alguna mediante este proyecto. Según lo establecido por la Ley 458-2000, la prohibición "tendrá una duración de veinte (20) años, a partir de la convicción correspondiente en el caso de los delitos graves y una duración de ocho (8) años en casos por delito menos grave."

Como podemos ver, el periodo de prohibición se computa a partir de la fecha en que recayó la convicción y no desde la fecha en que se pretende contratar con el gobierno. Esto implica que aquellas personas convictas por delitos graves hace más de veinte (20) años o delitos menos graves hace más de ocho (8) años, en la actualidad no estarán impedidos de contratar con el gobierno. Por lo tanto, una convicción por alguno de los delitos enumerados en la Ley 458-2000 no conlleva una prohibición perpetua de contratar con el gobierno; contrario a lo que erróneamente se argumenta en contra de la aprobación de la presente medida. Por otra parte, cabe mencionar que la persona que por razón de las prohibiciones establecidas en la Ley 458-2000 no pueda contratar con el gobierno, no está impedida de obtener trabajo en la empresa privada.

Finalmente, se alega que el proyecto no toma en consideración la separación que existe por ley entre la corporación y sus dueños, separación que limita la responsabilidad de aquellos que invierten en la empresa.

El proyecto toma en consideración y reconoce la importancia de la separación que existe por ley entre la corporación y sus dueños. La

---

---

presente medida no pretende obviar la protección que mediante ficción jurídica otorga personalidad jurídica a una corporación limitando de esta manera la responsabilidad de sus dueños respecto a los actos de la corporación. Lo que la presente medida pretende es evitar que aquellas personas que en su carácter personal están impedidos de contratar con el gobierno, utilicen la separación que existe por ley entre la corporación y sus dueños como subterfugio o mecanismo para derrotar el propósito y espíritu de la Ley 458-2000.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Comisión recomienda la aprobación de la presente medida.

---



## Proceso de Enmiendas

---

**Trasfondo** La Comisión aceptó algunas de las sugerencias de enmienda presentadas. Ninguna de estas enmiendas afecta los objetivos de la medida. Las mismas se incluyeron en el entirillado electrónico que se acompaña.

Con el propósito de fortalecer el propósito del proyecto y en ánimos de preservar su intención legislativa, sugerimos que se hagan las siguientes enmiendas al mismo:

---

**Accionistas** Según redactado el proyecto, se incluye dentro de la prohibición de contratar con el gobierno a los accionistas de una corporación convictos por alguno de los delitos enumerados en la Ley 458-2000. Se argumentó en contra de la inclusión de los accionistas de una empresa en la prohibición. Esta Comisión acogió dicha solicitud de enmienda a los fines de no extender la prohibición a los accionistas. Existen corporaciones que tienen accionistas por lo cuál resultaría oneroso –y en ocasiones impracticable- para estas tener que certificar que cualquiera de los muchos accionistas que tenga dicha corporación no ha sido convicto por los delitos enumerados en la Ley 458-2000.

---

## Impacto Fiscal

---

### **Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. del S. 455 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

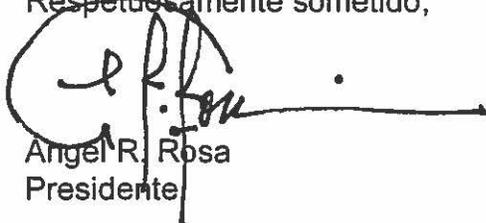
---

## Conclusión/Recomendaciones

---

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del P. del S. 455, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa  
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 455**

12 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, a los fines de extender la prohibición de otorgar subastas o contratos a personas jurídicas cuyos directivos hayan sido convictos o declarados culpable de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



La Ley Núm. 458 del 29 de diciembre de 2000 ("Ley 458-2000") se adoptó para prohibirle a las agencias gubernamentales, instrumentalidades del Gobierno, corporaciones públicas y municipios, el adjudicar subastas y contratos para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, a personas naturales o jurídicas que hayan sido convictas o que hayan sido declaradas culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos. Además, los contratos gubernamentales deberán incluir provisiones para la rescisión automática en caso de que un contratista sea convicto o declarado culpable de los delitos enumerados en la Ley 458-2000. La intención legislativa de dicha medida es fortalecer la lucha contra la corrupción y proteger la integridad y el uso óptimo de los recursos fiscales del Estado.

En el año 2001 se adoptó la Ley Núm. 84 de 29 de julio de 2001, para extender las prohibiciones en la contratación que emanan de la Ley 458-2000 a las ramas legislativa y judicial. Posteriormente, en el año 2004, se aprobó la Ley Núm. 428 de 22 de septiembre de 2004, para añadir como requisito para participar en una subasta o para otorgar un contrato con la rama ejecutiva o con los municipios el someter una declaración jurada donde el contratista divulgue si ha sido convicto o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados

en la Ley, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país, o si es objeto de una investigación legislativa, judicial o administrativa.

Bajo el esquema actual, quien tiene la obligación de certificar el cumplimiento con Ley 458-2000 mediante declaración jurada es la entidad licitadora (sea ésta una persona natural o jurídica) y no existe una obligación de que tal entidad licitadora, en caso de que sea una persona jurídica, exprese en su declaración jurada si alguno de sus oficiales ha sido convicto o ha sido objeto de alguna investigación por los delitos enumerados en la Ley 458-2000. Véase Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A. (2007). No obstante, han ocurrido casos donde personas naturales que han sido convictas o declaradas culpable de los delitos enumerados en la Ley 458-2000, según enmendada, han logrado perfeccionar contratos con entidades gubernamentales escudándose tras personas jurídicas que *no* han sido objeto de una convicción por actividades fraudulentas.

La intención legislativa siempre es velar por la sana administración, y garantizar que el Gobierno establece acuerdos con personas del más alto valor moral. Por tanto, entendemos meritorio enmendar la Ley 458-2000 para clarificar que la prohibición de adjudicar contratos y subastas se extiende a aquellas personas jurídicas cuyos dueños, incorporadores, accionistas, oficiales o directores hayan sido convictos o declarados culpables de los delitos de fraude y malversación de fondos enumerados en la Ley. También entendemos meritorio extender la obligación de presentar la declaración jurada que exige la Ley 458-2000 a las subastas y contratos que otorguen la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Art. 1 de la Ley Núm. 458 del 29 de diciembre de 2000,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 1. - Se dispone que ningún jefe de agencia gubernamental o  
4 instrumentalidad del Gobierno, corporación pública, municipio, o de la Rama Legislativa o  
5 Rama Judicial adjudicará subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta  
6 o entrega de bienes a persona natural o jurídica que haya sido convicta o se haya declarado  
7 culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de  
8 América o en cualquier otro país, de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o

1 apropiación ilegal de fondos públicos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley. *Esta*  
 2 *prohibición de adjudicar subastas o contratos se extiende a aquellas personas jurídicas*  
 3 *donde alguno de sus dueños, ~~incorporadores, accionistas, oficiales o directores~~*  
 4 *incorporadores, presidentes, vice-presidentes, director, director ejecutivo, o a todo miembro*  
 5 *de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones*  
 6 *equivalentes haya sido convicto o haya sido declarado culpable en el foro estatal o federal,*  
 7 *en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier otro país, de*  
 8 *aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos*  
 9 *públicos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley.”*

10 Artículo 2.- Se enmienda el Art. 7 de la Ley Núm. 458 del 29 de diciembre de 2000,  
 11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.- El Tribunal de Primera Instancia notificará al Secretario de Justicia de  
 13 toda convicción que recaiga por los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley. El  
 14 Secretario de Justicia establecerá y mantendrá un registro de personas naturales y jurídicas  
 15 convictas o que se hayan declarado culpable de dichos delitos.

16 Además, toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una  
 17 subasta o el otorgamiento de contrato alguno con cualquier agencia o instrumentalidad  
 18 gubernamental, corporación pública, [o] municipio, *o con la Rama Legislativa o la Rama*  
 19 *Judicial*, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una  
 20 declaración jurada ante notario público donde informará si *la persona natural o jurídica, o*  
 21 *cualquier dueño, ~~incorporador, accionista, oficial o director~~ incorporador, presidente, vice-*  
 22 *presidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta*  
 23 *de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes de la persona jurídica, ha*

1 sido [**convicta**] *convicto* o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados  
2 en el Artículo 3 de esta Ley, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento  
3 legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o  
4 cualquier otro país, para poder participar en la adjudicación u otorgamiento de cualquier  
5 subasta o contrato, respectivamente. Si la información fuere en la afirmativa, deberá  
6 especificar los delitos por los cuales fue hallado culpable o hizo la alegación de culpabilidad.”

7 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 797

3 de ~~enero~~ <sup>Febrero</sup> de 2014

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2014 FEB - 3 PM 1:57

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 797**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

*Handwritten initials*

A través del Proyecto del Senado 797, se busca enmendar la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica”. Esto, con el propósito de añadir y enmendar sus definiciones; establecer el “Día para la Concienciación sobre la Contaminación Lumínica en Puerto Rico”; atemperar los requisitos de iluminación de letreros y las disposiciones de carácter técnico con aquellos requerimientos bajo la jurisdicción del gobierno federal; enmendar los términos del período de transición; y, por último, extender la fecha de entrada en vigor de la Ley para la mayor parte de sus disposiciones.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

---

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica”, propone regular la forma en que nos iluminamos artificialmente durante las noches.

Existe contaminación lumínica en aquellos casos o circunstancias en las cuales se ve un resplandor de luz en el cielo producido por el reflejo de la luz artificial en los gases y las partículas livianas que quedan suspendidas en el aire. El uso indiscriminado de lámparas tipo globo y la falta de control en cuanto a la iluminación “decorativa” y sobre el tipo de iluminación utilizada en anuncios o publicidad, son las causas más comunes de iluminación indiscriminada en asentamientos urbanos. Los efectos de la contaminación lumínica son diversos, entre éstos figuran: incrementos en las cuentas de consumo eléctrico; aumento en la demanda energética; aumento en los residuos tóxicos de las lámparas; inseguridad debido a mala iluminación; animales silvestres que huyen de las áreas pobladas; e imposibilidad de obtener datos científicos por la ausencia de visión adecuada al firmamento.

Para el análisis de esta medida, la Comisión suscribiente solicitó memoriales explicativos a la **Junta de Calidad Ambiental** (en adelante, “JCA”) y la **Asociación de Industriales de Puerto Rico** (en adelante, “Industriales de Puerto Rico”), el 19 de noviembre de 2013.

La Lcda. Laura Vélez Vélez, Directora Ejecutiva de la JCA, indicó en su memorial escrito que la medida aquí considerada contiene muchas de las recomendaciones que dicha Agencia sugirió en las reuniones que se llevaron a

cabo con el Consejo Asesor en Contaminación Lumínica (en adelante, “CACL”), el cual se creó tras la aprobación de la referida Ley Núm. 218-2008. Como parte de las recomendaciones que se presentaron en dichas reuniones, cabe mencionar: (1) simplificar el lenguaje técnico asociado a las mediciones de iluminación, este lenguaje sería incluido en la reglamentación que la JCA apruebe; (2) crear el “Día para la Concienciación sobre la Contaminación Lumínica en Puerto Rico”; (3) incluir un lenguaje que permita asegurar la continuidad del Programa de Contaminación Lumínica y la asignación de fondos recurrentes para iniciar y administrar el mismo.

Por último, señaló que las enmiendas promulgadas en la medida son necesarias debido a que “éstas aclaran mejor las responsabilidades y componentes del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”, el cual estaría a cargo de agencias como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA”), la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, “OGPe”) y la Junta de Planificación.

De manera cónsona, la Sra. Waleska Rivera, Presidenta, y el Sr. Jaime L. García, Director Ejecutivo de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, indicaron en su ponencia escrita que endosan el Proyecto. Los mismos hicieron referencia a un reportaje publicado en el periódico Primera Hora el 5 de agosto de 2013, en el cual se señaló que la JCA, el DRNA, el CACL, Para la Naturaleza y otros grupos pertinentes, llevaron a cabo un recorrido nocturno. Dicho recorrido tuvo el propósito de identificar el grado de contaminación lumínica existente en el País. Durante el mismo, comprobaron las emisiones de los “billboards” y la

magnitud de los problemas de la mencionada contaminación, producto del alumbrado público y los medios de transportación.

Indicaron, además, que la luz que no se aprovecha, la cual es pagada por el Pueblo, supera el veinticinco (25) por ciento, llegando en algunos casos a sobrepasar el cincuenta (50) por ciento. Manifestaron, a su vez, que este exceso de luz no tan solo tiene efectos contaminantes sobre los humanos, animales y el medio ambiente sino sobre la economía de nuestra Isla. Además de todo lo anterior, manifestaron que la mala iluminación aumenta el riesgo de accidentes de tráfico debido a los cambios de luz en las vías, los carteles y anuncios intermitentes, entre otros.

Por último, enfatizaron que al tomar medidas de protección ambiental como las presentadas en esta medida, Puerto Rico se colocará a la vanguardia, al igual que las ciudades de París y Madrid, las cuales ya han tomado medidas para reducir este tipo de contaminación.

Además de los memoriales anteriormente resumidos, la Comisión solicitó memoriales escritos a la **OGPe**, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** y la **Cámara de Comercio de Puerto Rico**, y el **DRNA**, el 19 de noviembre 2013. Al momento de redactarse este Informe los mismos no habían sido recibidos.

## ***IMPACTO FISCAL MUNICIPAL***

---

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales ha estimado que la

aprobación del P. del S. 797, no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## **CONCLUSIÓN**

---

Luego de evaluar el P. del S. 797 y de analizar los planteamientos esbozados por la Junta de Calidad Ambiental y la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Comisión suscribiente entiende y reconoce que es necesario la aprobación inmediata de las enmiendas a la Ley Núm. 218-2008, las cuales se encuentran contenidas en esta medida. Dichas enmiendas lograrán fortalecer, mejorar y precisar las bases legales del Programa de Contaminación Lumínica. De este modo se logrará implementar, finalmente, los mandatos contenidos en la mencionada Ley, y se viabilizará la aprobación del Reglamento por parte de la Junta de Calidad Ambiental, a estos fines.

A tenor con todo lo antes mencionado, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 797 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,



**Cirilo Tirado Rivera**

Presidente

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 797

17 de octubre de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier y Tirado Rivera*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos*

### LEY

Para enmendar la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica”, con el propósito de añadir y enmendar definiciones; establecer el “Día para la Concienciación sobre la Contaminación Lumínica en Puerto Rico”; atemperar requisitos de iluminación de letreros y en las clases exteriores y especiales; y atemperar las disposiciones de carácter técnico con requerimientos bajo la jurisdicción del gobierno federal; enmendar los términos del periodo de transición; y extender la fecha de entrada en vigor de la Ley para la mayor parte de sus disposiciones.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica”, propone regular la forma en que nos iluminamos artificialmente por la noche.

El resplandor de la luz artificial, ocasionado por el uso inadecuado de lámparas o luminarias, envía luz de forma directa e indirecta hacia el cielo, lo que se conoce como contaminación lumínica. Esta contaminación sucede cuando se ve un resplandor de luz en el cielo producido por el reflejo de la luz artificial en los gases y las partículas muy livianas que quedan suspendidas en el aire. Ese mismo resplandor hace menos oscura la noche, y entonces “desaparece”, progresivamente, la luz de las estrellas en nuestro firmamento. Decimos que “desaparecen”, porque no podemos percibir las estrellas con luz más débil.

El uso indiscriminado de lámparas tipo globo y la falta de control en cuanto a la iluminación “decorativa” y sobre el tipo de iluminación utilizada en anuncios o publicidad, son causas comunes de iluminación indiscriminada en asentamientos urbanos. Los efectos de la

contaminación lumínica son diversos: incrementos en las cuentas de consumo eléctrico, aumento en la demanda energética, residuos tóxicos de las lámparas, inseguridad debido a mala iluminación, animales silvestres que huyen de las áreas pobladas, ~~y pérdida e imposibilidad de obtener datos científicos~~ y pérdida e imposibilidad de obtener datos científicos por la ausencia de visión adecuada del firmamento. En fin, ~~que~~ la contaminación lumínica es un tipo de contaminación que debe ser controlada y la mejor forma de lograrlo es prevenirla.

El primer intento legislativo aprobado para enfrentar este tipo de contaminación fue la referida Ley Núm. 218-2008. Esta legislación, de carácter eminentemente técnico y ~~per-demás,~~ novel, ha requerido varias enmiendas. Ahora, luego de un intenso proceso de consultas con agencias de gobierno, representantes de empresas de publicidad exterior, astrónomos aficionados, peritos en iluminación, arquitectos y miembros de la academia, se someten las siguientes enmiendas con el propósito de fortalecer, mejorar y precisar unas bases legales con mayor posibilidad de ser puestas en vigor.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Base Legal.-

4 Esta Ley se adopta al amparo de las disposiciones del [Artículo 11]; *Artículo 9, Título*  
5 *II* de la Ley Núm. [9 de 18 de junio de 1970,] 416-2004, según enmendada, conocida  
6 como [la] “Ley sobre Política Pública Ambiental”.”

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para  
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 2.- Título Corto.-

10 Esta Ley se conocerá como “Ley [del Programa] para el Control y la Prevención de  
11 la Contaminación Lumínica”.”

1 Artículo 3.- Se añaden nuevas definiciones “a”, “x” y “nn”; se enmienda la definición “r”;  
2 y se redesignan las definiciones actuales “a” a la “v” como “b” a la “w”, respectivamente; y  
3 “w” a la “kk” como “y” a la “mm”, respectivamente, del Artículo 3 de la Ley Núm. 218-  
4 2008, según enmendada.

5 “a) “Anuncio” - Significa, según lo define la Ley Núm. 355 del 22 de diciembre de 1999,  
6 según enmendada, todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura,  
7 emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica, ya sea en  
8 estructuras sobre el terreno, o adosados a la fachada de edificios, cuyo propósito sea  
9 llamar la atención para hacer una propaganda comercial o no comercial, o llamar la  
10 atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, políticos,  
11 religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrece, vende, o  
12 lleve a cabo con el propósito de que sea visto desde una vía pública.

13 x) “Letreros Digitales” - Significa todo sistema lumínico ~~que se utilice~~ utilizado para  
14 rótulos o anuncios digitales al aire libre, y que utilice tecnología digital, tales como  
15 “plasma”, “LED”, “LCD”, u otra con características y propósitos similares.

16 nn) Rótulo” - Significa todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impresos, pintura,  
17 emblema, dibujo, lámina, o cualquier tipo de comunicación gráfica cuyo propósito  
18 sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio,  
19 recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o predio donde  
20 éste ubica colocado con el propósito ~~que sea~~ de ser visto desde una vía pública; y se  
21 excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en  
22 el punto de venta, como lo son las “sintras”, carteles, “racks” y otros similares. En  
23 los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón, en

1 *cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo, y otros accesorios, se*  
2 *entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para todos los efectos*  
3 *legales se considerarán como una unidad.”*

4 r) “Invasión de luz” - significa la luz que llega a lugares no deseados o donde no se  
5 necesita; *es sinónimo también de la iluminación no solicitada dentro de la propiedad*  
6 *de terceros aunque dicha acción sea involuntaria.*

7 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para  
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 4.- Creación del Programa.-

10 Se crea el Programa de Control y Prevención de Contaminación Lumínica,  
11 adscrito a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, cuyo propósito es prevenir y  
12 controlar la contaminación lumínica de los cielos nocturnos para el disfrute de todos  
13 nuestros habitantes, el beneficio de la investigación científica de la astronomía,  
14 proteger y salvaguardar las condiciones que permiten la apreciación del fenómeno de  
15 la bioluminiscencia, promover la obscuridad para poder apreciar la luz de los astros,  
16 permitir la transición inalterada de los neonatos de tortugas marinas hacia el mar,  
17 mantener las condiciones apropiadas para proteger el ritmo circadiano de las especies  
18 de vida silvestre y alentar la conservación de energía mediante el establecimiento de  
19 normas en cuanto al tipo, clase, construcción, instalación, y el uso y manejo de  
20 dispositivos eléctricos adecuados para la iluminación exterior, y de sistemas para  
21 conservar energía que aseguren la calidad astronómica de nuestro cielo y posibiliten el  
22 uso de la obscuridad nocturna como recurso para el turismo sostenible.

1            *La Junta de Calidad Ambiental aprobará la reglamentación correspondiente*  
2 *para incorporar los elementos de esta Ley relacionados al control y eliminación de la*  
3 *intrusión de iluminación artificial en propiedades residenciales, comerciales o*  
4 *industriales, así como la intrusión de iluminación artificial en áreas naturales. Dicha*  
5 *reglamentación, además, regulará y restringirá el uso y manejo de dispositivos*  
6 *eléctricos de manera que se haga el uso adecuado de los mismos, evitando la*  
7 *proyección y propagación de la iluminación excesiva e innecesaria al ambiente*  
8 *atmosférico urbano o rural.*

9            *La Junta de Calidad Ambiental establecerá la unidad operacional primaria o*  
10 *secundaria correspondiente en sus áreas operacionales para desarrollar, administrar*  
11 *y mantener a perpetuidad la efectividad de este Programa. La Agencia cada año*  
12 *incluirá en su petición presupuestaria la partida correspondiente para dicha unidad y*  
13 *se asegurará que sus fondos no sean utilizados para propósitos distintos a los que se*  
14 *disponen para esta Ley.*

15            *La OGPe, adoptará la reglamentación necesaria a tenor con la Ley Núm. 170*  
16 *de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento*  
17 *Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para*  
18 *implementar las disposiciones de esta Ley, la cual se incorporará al Código de*  
19 *Construcción adoptado por la OGPe o a los reglamentos que administra la Agencia.*  
20 *La reglamentación adoptada deberá incluir los criterios generales mínimos de*  
21 *iluminación exterior de edificios contenidos en el Nuevo Código de Conservación de*  
22 *Energía. De igual manera, habrá un proceso de divulgación de la información*  
23 *contenida en el Código de Construcción sobre contaminación lumínica. Dichas*

1 *normas deberán asegurar la implementación de medidas correctivas, aplicables a*  
 2 *toda área u obra existente al momento de aprobarse esta Ley, las cuales deberán*  
 3 *incluir planes de corrección con términos máximos de seis (6) años.*

4 *El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, mediante la*  
 5 *reglamentación vigente de dicha Agencia, desarrollará e implementará planes de*  
 6 *trabajo en relación a los efectos nocivos de la iluminación artificial sobre la fauna y*  
 7 *flora de Puerto Rico. Además, identificará y desarrollará planes de manejo para*  
 8 *promover y mantener áreas denominadas como “reservas de cielos nocturnos” en*  
 9 *Puerto Rico; entre otras iniciativas afines con las metas y propósitos de esta Ley.*

10 *La Junta de Planificación brindará a la Junta, a la OGP e al Departamento*  
 11 *todo servicio de consulta, asistencia y apoyo que pueda ser necesario para garantizar*  
 12 *la implementación eficiente y adecuada de esta Ley, en lo que a sus facultades se*  
 13 *refiere.”*

14 **Artículo 5.-** Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para  
 15 que lea como sigue:

16 **“Artículo 5.- [Dirección del Programa.-] Día para la Concienciación sobre la**  
 17 **Contaminación Luminica en Puerto Rico.-**

18 **[El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental nombrará un Director, quien**  
 19 **será el funcionario, a nivel central, a cargo del desarrollo e implementación del**  
 20 **Programa con el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales y**  
 21 **Ambientales, de la Junta de Planificación, y de otras agencias, según se requiera.]**

22 *Se decreta por esta Asamblea Legislativa que el 9 de agosto de cada año se celebrará*  
 23 *en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Día para la Concienciación sobre la*

1 *Contaminación Lumínica en Puerto Rico. La Junta de Calidad Ambiental coordinará,*  
2 *con el apoyo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina del*  
3 *Gerencia de Permisos, la Administración de Asuntos Energéticos, la Junta de*  
4 *Planificación y cualquier otra instrumentalidad pública relacionada al tema, los*  
5 *esfuerzos educativos necesarios. Entre los propósitos de dicha actividad está el*  
6 *concienciar a los ciudadanos ~~de~~ sobre cómo contribuir a la reducción de la*  
7 *contaminación lumínica ambiental en Puerto Rico, las disposiciones de esta Ley y el*  
8 *alcance de su reglamentación, así como alentar la conservación de energía mediante el*  
9 *establecimiento de normas en cuanto al tipo, clase, construcción, instalación, y el uso y*  
10 *manejo de dispositivos eléctricos adecuados para la iluminación exterior, y de sistemas*  
11 *para conservar energía que aseguren la calidad astronómica de nuestro cielo y*  
12 *posibiliten el uso de la oscuridad nocturna como recurso para el turismo sostenible.”*

13 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para  
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 6.- Disposiciones Generales.-

16 Se establecen las siguientes normas, medidas y métodos permitidos de emisión  
17 lumínica hacia los cielos nocturnos como la base para el desarrollo del Programa.

18 (a) Las fuentes emisoras de exterior, independientemente de que hayan sido  
19 instaladas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, localizadas en  
20 propiedades privadas de uso comercial, industrial o [familiar,] residencial,  
21 deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

22 (1) Cuando se utilicen luminarias [con color] para propósitos comerciales  
23 o industriales, las lámparas o luminarias de exterior deberán contar con

1 pantallas [del tipo “full cut off”] que eliminan el arroj de luz sobre  
2 los *noventa [90°] (90) grados* a partir del eje vertical de la luminaria,  
3 [aparatos] *mecanismos* de operación automática y manual para  
4 encendido y apagado, y para controlar la intensidad de la emisión de  
5 luz, y utilizar el mínimo de luz necesario; según los criterios y  
6 estándares establecidos por la [“Leadership in Energy and  
7 Environmental Design” (LEED),] “Illuminating Engineering Society  
8 of North America” (IESNA), y la “American Society of Heating,  
9 Refrigeration and Air Conditioning Engineers” (ASHRAE), *cuyos*  
10 *estándares ASHRAE/IESNA 90.1 han sido incluidos como referencia al*  
11 *Código Internacional de Energía, según la edición del Código de*  
12 *Construcción vigente de la Oficina de Gerencia de Permisos;* e  
13 independientemente del tipo de lámpara que se utilice, en el caso de las  
14 *residencias residencial familiares* se iluminará solamente para lograr  
15 condiciones de seguridad y confort, y se deberá evitar la invasión de  
16 luz y la emisión de luz hacia arriba. [No se deberá exceder del 80%  
17 de las densidades de potencia eléctrica para áreas exteriores y 50%  
18 para fachadas de edificios y atractivos paisajísticos, según definido  
19 en el estándar ASHRAE/IESNA 90.1-2004 (o su edición más  
20 reciente)];

21 [(2) cuando el propósito del sistema de iluminación sea de seguridad o  
22 para iluminar aceras, carreteras, áreas de almacenaje de equipo y

1                   estacionamientos, sólo podrán utilizarse fuentes emisoras de sodio  
2                   de baja presión; y ]

3                   [3] (2) cuando el propósito sea para letreros o efectos decorativos en áreas  
4                   recreativas, edificios, jardines y estructuras o áreas análogas, el sistema  
5                   lumínico exterior deberá contar con [aparatos] *mecanismos* de  
6                   operación automática y *manual* para encendido y apagado, y *para*  
7                   *controlar la intensidad de la emisión de luz*, y cuando sea viable,  
8                   deberá contar con pantallas que minimicen la emisión hemisférica  
9                   superior y la invasión de luz.

10                  [4] (3) Toda fuente de emisión exterior cuya luz se pueda apreciar desde  
11                  las Clases Especiales definidas en el Artículo 8, tendrá un largo cortado  
12                  a [70°] [(setenta (70) grados)], es decir que no arrojarán luz en un  
13                  ángulo mayor que éste, medidos desde su eje de orientación vertical –  
14                  *[cero [(0°)] (0) grados]*, y estarán orientadas (dirigidas) de tal forma  
15                  que no sean percibidas desde los centros de las Clases, o desde las  
16                  costas. *Excepción será hecha en el caso del alumbrado público, si*  
17                  *existen razones de seguridad. En estos casos, las fuentes de emisión*  
18                  *deberán cumplir con lo dispuesto en el apartado (1) de este inciso y el*  
19                  *Manual de Alumbrado de la ~~AEF~~ Autoridad. Deberá siempre usarse el*  
20                  *criterio de escoger la alternativa más apropiada para cumplir con los*  
21                  *propósitos de esta Ley.*

22                  (b) A tales efectos, las fuentes emisoras de exterior, independientemente de que  
23                  hayan sido instaladas con anterioridad o posterioridad a la vigencia de esta

1 Ley, en propiedades privadas de uso comercial, industrial o ~~familiar~~  
2 residencial, deberán apagarse entre las once (11) de la noche (~~11:00 p.m.~~) y  
3 [el amanecer] *las seis (6) de la mañana (6:00 a.m.)* del próximo día, excepto:

4 ...

5 (c) Todo sistema lumínico destinado a **[anuncios y publicidad]** *alumbrar rótulos*  
6 *de establecimientos comerciales [que esté ubicado dentro de las facilidades*  
7 **de un establecimiento comercial]** tendrá que permanecer apagado entre las  
8 once (11) de la noche (~~11:00 p.m.~~); y las seis (6) de la mañana (~~6:00 a.m.~~) del  
9 próximo día, excepto cuando **[dicho]** *el establecimiento [esté] permanezca*  
10 *abierto al público[.] por un periodo diferente, en cuyo caso la intensidad*  
11 *lumínica entre las once (11) de la noche (11:00 p.m.) y las seis (6) de la*  
12 *mañana (6:00 a.m.) deberá cumplir con los parámetros establecidos en la*  
13 *Sección (e) de este Artículo. Disponiéndose, que todo sistema lumínico*  
14 *destinado a [anuncios y publicidad] rótulos de establecimientos*  
15 *comerciales, que esté ubicado fuera de las facilidades, tendrá que permanecer*  
16 *apagado entre las [doce] once (11) de la noche [(12:00 a.m.)] (11:00 p.m.) y*  
17 *las seis (6) de la mañana (6:00 a.m.) del próximo día. Toda fuente emisora de*  
18 *exterior deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como con las*  
19 *demás disposiciones estatutarias, administrativas y municipales aplicables.*

20 (d) Todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire libre  
21 deberá cumplir **[con las siguientes disposiciones:]** *desde la puesta del sol*  
22 *hasta la salida del sol del día siguiente, con los parámetros de iluminación*  
23 *establecidos en la Sección (e) de este Artículo.*

1 [El sistema deberá estar instalado en el tope o lado superior de la estructura  
2 del anuncio, y cumplir con las disposiciones sobre control, a fin de evitar la  
3 emisión hemisférica superior y la luz dispersa, así como deberá cumplir con las  
4 disposiciones de este Artículo sobre control de horarios.

5 (1) Los sistemas lumínicos de anuncios existentes deberán  
6 modificarse para cumplir con las disposiciones aplicables dentro  
7 de un término de seis (6) años a partir de la fecha de vigencia de  
8 esta Ley.

9 (2) Se prohíbe el uso de reflectores o proyectores de luz en sistemas  
10 lumínicos para anuncios o publicidad.

11 (e) Todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire  
12 libre y utilice la tecnología "plasma", "LED" o "LCD", u otras con  
13 características y propósitos similares, tendrán su brillantez y razón de  
14 contraste ajustadas para diferenciar la exhibición de día de la de la noche.  
15 Disponiéndose que la iluminación durante el periodo de la noche  
16 permitido será la mínima necesaria para lograr ser visto. Deberá además  
17 estar provista de una visera en su parte superior para evitar la emisión de  
18 luz hacia el cielo. Las condiciones específicas para la operación y alcance  
19 de la iluminación de este tipo de sistema estarán contenidas en el  
20 Reglamento que acompañará esta Ley y sus documentos acompañantes.]

21 (e) *Parámetros de iluminación para anuncios publicitarios instalados con*  
22 *sistemas análogos y no tradicionales, y con sistemas digitales:*

1 (1) No se permitirá la operación de anuncios con sistemas de iluminación  
2 en horas nocturnas en las áreas exteriores de la Clase 1, ni en las  
3 Clases Especiales.

4 (2) La luz producida por el sistema de iluminación del anuncio no  
5 deberá exceder cero punto tres (0.3) pies-bujía sobre el nivel de  
6 luz ambiental. No obstante, si se demuestra tras querrela, que la  
7 luz de un letrero está invadiendo la propiedad de un tercero, el  
8 mismo tendrá que ser apagado entre las once (11) de la noche  
9 (~~11:00 p.m.~~) y las seis (6) de la mañana (~~6:00 a.m.~~). Para  
10 realizar la medición, el metro de luz deberá estar colocado  
11 perpendicular al centro del letrero, siendo éste el ángulo de ~~más~~  
12 mavor luminiscencia. Los elementos de iluminación  
13 individuales deberán, además, estar provistos de una visera en su  
14 parte superior para evitar la emisión de luz hacia el cielo de tal  
15 manera que evite la emisión hemisférica. Para medir la luz generada  
16 por el letrero se tomará en cuenta el tamaño y la distancia indicadas a  
17 continuación:

12/2

Área del letrero	Distancia aproximada (en pies) a tomarse la medida
I. Hasta 200 pies cuadrados	150
II. De 200 a 400 pies cuadrados	200
III. De 400 a 672 pies cuadrados	250

1 (3) *La iluminación en los letreros tradicionales o análogos será provista*  
 2 *con luminarias del tipo "Light Emitting Diode", (LED), o tecnologías*  
 3 *sucesoras que las superen en cuanto a la capacidad de dirigir la luz*  
 4 *exclusivamente hacia el letrero y no a sus alrededores."*

5 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para  
 6 que lea como sigue:

7 "Artículo 7.- **[Planes y Evidencia de Cumplimiento.-]** *Aprobación por la OGPe.-*

8 (a) Se prohíbe el uso de cualquier tipo de diseño, material o método de instalación  
 9 del sistema lumínico que no haya sido evaluado y aprobado por **[la Junta,**  
 10 **ARPE hasta el 30 de noviembre de 2009 o] la OGPe.[, según aplique.]** A  
 11 tales efectos, se prohíbe en áreas exteriores:

12 **[(1) El uso de fuentes emisoras a base de vapor de mercurio;**

13 **(2) el uso de fuentes emisoras fluorescentes, de halogenuro de metal, de**  
 14 **cuarzo o incandescentes; y]**

15 **[(3)] (1) el E uso de fuentes emisoras que funcionen con tecnología a base de**  
 16 **rayos láser, excepto durante ~~períodos~~ periodos de no más de treinta (30)**  
 17 **horas durante cualquier ~~período~~ periodo de treinta (30) días, y ~~sólo~~ solo**  
 18 **durante la realización de una actividad comercial o recreacional específica.**

19 (b) Toda persona que someta documentación ante la **[Junta de Planificación y/o**  
 20 **ante la] OGPe, [según aplique,]** a fin de obtener las autorizaciones y permisos  
 21 requeridos para una obra propuesta, que **[envuelva]** involucre sistemas  
 22 lumínicos exteriores, deberá incluir como parte de dicha documentación,  
 23 evidencia de que la obra propuesta **[tiene la aprobación de o se ha solicitado**

1 **la misma ante la OGPe o la Junta] ha sido sometida**, con relación a su fase  
 2 de **[planificación ambiental,] diseño**, bajo las disposiciones de la Ley Núm.  
 3 *135 del 1967, según enmendada, conocida como "Ley de Certificaciones de*  
 4 *Planos"*, y en virtud de las disposiciones del Artículo 8.5 de la Ley 161-2009,  
 5 y el inciso (B)(3) del Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada.

6 ...

7 1. ...

8 2. ...

9 3. ...

10 4. ...

11 **[(c)La OGPe o la Junta de Planificación, según corresponda, deberán**  
 12 **requerir evidencia de la aprobación preliminar por parte del Programa,**  
 13 **del sistema lumínico propuesto como requisito para su eventual**  
 14 **evaluación de una nueva obra.]”**

15 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para  
 16 que lea como sigue:

17 “Artículo 8.- Clasificación de Áreas Exteriores y Especiales.-

18 (a) Se establecen las siguientes clases de áreas exteriores y especiales, de acuerdo  
 19 con sus características de iluminación:

20 (1) Clase 1 - terrenos oscuros- Áreas dedicadas a parques, áreas de  
 21 conservación, Reservas Naturales, Bosques Estatales, *áreas dedicadas a*  
 22 *estudios y observaciones astronómicas* y **[áreas rurales, sub-urbanas, o**  
 23 **urbanas] sus alrededores**, con poca o ninguna iluminación exterior. *La*

1 *Junta de Planificación, con la colaboración del Departamento de*  
2 *Recursos Naturales y Ambientales delimitará estas áreas en mapas que*  
3 *acompañarán al Reglamento de esta Ley.*

4 (2) Clase 2 - áreas con un bajo nivel de luz ambiental, tales como *áreas*  
5 **[residenciales sub-urbanas y]** rurales;

6 (3) Clase 3 - áreas con mediano nivel de luz ambiental, tales como áreas  
7 *suburbanas y urbanas dedicadas a zonas residenciales;*

8 (4) Clase 4 - áreas con alto nivel de luz ambiental, tales como áreas urbanas  
9 dedicadas a zona residencial o comercial con actividad nocturna.

10 (5) Clase especial para la Zona de Vieques - toda el área territorial de la **[Isla**  
11 **Municipio]** *isla municipio* de Vieques, a fin de proteger la Bahía  
12 Bioluminiscente Mosquito;

13 (6) Clase especial para la Zona de La Parguera - una zona especial que  
14 comprende un área **[de cinco (5) millas]** *que será delimitada por la Junta*  
15 *de Planificación con la colaboración del Departamento de Recursos*  
16 *Naturales y Ambientales* alrededor de la Bahía Bioluminiscente de La  
17 Parguera, para su protección. *Mientras se delimita de forma final, esta*  
18 *zona constará del área comprendida dentro de un radio de cinco (5) millas*  
19 *alrededor de la bahía bioluminiscente.*

20 (7) Clase especial para la Zona de las Cabezas de San Juan - una zona especial  
21 que abarca un área **[de cinco (5) millas]** *que será delimitada por la Junta*  
22 *de Planificación con la colaboración del Departamento de Recursos*  
23 *Naturales y Ambientales* alrededor de la Laguna Grande. *Mientras se*

1 *delimita de forma final, esta zona constará del área comprendida dentro*  
 2 *de un radio de cinco (5) millas alrededor de la Laguna;*

3 (8) Clase especial para las áreas de playas utilizadas por tortugas marinas; =  
 4 todo el litoral costero que sirva como lugar de anidaje y desove para las  
 5 tortugas marinas en su visita anual por nuestras costas. *Dichas áreas serán*  
 6 *delimitadas por la Junta de Planificación con el asesoramiento y*  
 7 *colaboración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.”*

8 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, para  
 9 que lea como sigue:

10 “Artículo 9.- Alumbrado Público.-

11 La Política Pública del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, en cuanto  
 12 al alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras, será, en lo sucesivo, la  
 13 política de proveer iluminación efectiva, adecuada y eficiente, y se evitará la luz excesiva.  
 14 **[No se utilizarán fondos públicos para instalar o reemplazar luminarias públicas**  
 15 **exteriores, a menos que:]**

16 *Al reemplazar e instalar luminarias públicas, se tomarán en consideración los*  
 17 *siguientes criterios:*

- 18 a) **[La]** *Que la* luminaria esté diseñada para el uso más eficiente de energía, y a la  
 19 vez minimizar la contaminación lumínica, el deslumbre (“glare”) y la invasión  
 20 lumínica (“light trespassing”);
- 21 b) **[El]** *Que el* nivel de iluminación en la superficie a iluminar, medido en pies-  
 22 bujías, será el mínimo necesario adecuado para el propósito perseguido, según lo  
 23 dispone **[el instrumento LEED del US Green Building Council, basado en] el**

1 estándar ASHRAE/IESNA 90.1, *versión adoptada en el Código de Construcción*  
2 *vigente.*

- 3 c) En el caso de las Clases Especiales y la Clase 1 identificadas en el Artículo 8, se  
4 disponen las siguientes normas para toda luminaria pública:

5 **[(1) Se utilizará siempre, a menos que por razones de seguridad en el tránsito**  
6 **se determine algo distinto, bombillas de sodio de alta presión con un**  
7 **máximo de 100W y una eficiencia mínima de 100 lumens/vatio de**  
8 **potencia; o al menos, hasta que la tecnología permita la existencia de**  
9 **luminarias que superen la eficiencia de éstas para los propósitos**  
10 **expresados en esta Ley.]**

11 **[(2) (1) A menos que medien razones de seguridad, el nivel de iluminación en**  
12 **cualquier punto en el pavimento será de una cuarta parte (1/4) de los valores**  
13 **promedios de diseño, según lo establece la IESNA, o cero punto seis (0.6)**  
14 **pies-bujías, lo que sea menor.]**

15 **[(3) (2) ...**

16 **[(4) (3) Toda luminaria pública que se pueda apreciar desde las bahías, playas y**  
17 **lagunas, tendrá un largo cortado a [70° (setenta (70) grados)] medidos desde**  
18 **su eje de orientación vertical - (cero (0) grados) [(0°)], y estarán orientadas**  
19 **(dirigidas) de tal forma que no sean percibidas desde los centros de las Clases,**  
20 **o desde las costas. Excepción será hecha si existen razones de seguridad. En**  
21 **estos casos, las fuentes de emisión deberán cumplir con IESNA, con las guías**  
22 **de "Roadway Lighting Design" de AASHTO ("American Association of State**  
23 **Highway and Transportation Officials") y el Manual de Alumbrado de la AEE**

1 Autoridad. Deberá siempre usarse el criterio de escoger la alternativa más  
2 apropiada para cumplir con los propósitos de esta ley Ley.

3 **[(5)] (4)** Se utilizarán, en las luminarias de los parques deportivos existentes  
4 dentro de la zona de las Clases, viseras (~~tipo “full cut-off”~~) que dirijan la luz y  
5 eliminen el deslumbramiento y la iluminación hacia arriba. En el caso de los parques  
6 nuevos, el alumbrado tendrá que estar dirigido hacia la superficie de juego y la  
7 luz no podrá invadir un área mayor de diez (10) metros fuera del área de juego,  
8 ni podrá ser emitida a un ángulo mayor de *noventa (90) grados* [90°], medidos  
9 a partir de su orientación de eje vertical ~~-(cero (0) grados)~~ [(0°)].

10 **[(6) No se utilizarán bombillas incandescentes, de halogenuro metálico o de**  
11 **vapor de mercurio.]”**

12 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada,  
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 11.- ~~Período~~ Periodo Transitorio.-

15 Una vez entren en vigor las disposiciones de esta Ley, habrá un ~~período~~ periodo  
16 transitorio para permitir que aquellas luminarias ya existentes puedan cumplir con lo  
17 dispuesto en esta Ley. En el caso de luminarias públicas ya existentes, el periodo  
18 transitorio será de **[seis (6)]** *veinte (20) años, excepto las luminarias que emiten luz que*  
19 *afectan las Clases Especiales, donde la transición será de un máximo de diez (10) años.*  
20 **[En el caso de luminarias privadas ya existentes, el período transitorio será de seis**  
21 **(6) años. El periodo de transición de seis (6) años también será de aplicación a**  
22 **aquellos proyectos que se encuentren en construcción o] que hayan sido sometidos a**

1 la nueva Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) para el proceso de obtención de  
2 permisos en los primeros seis (6) meses de vigencia de esta Ley.]

3 *En el caso de luminarias privadas ya existentes, el ~~período~~ periodo transitorio será de*  
4 *seis (6) años. El periodo de transición de seis (6) años también será de aplicación a*  
5 *aquellos proyectos que hayan sido sometidos a la Oficina de Gerencia de Permisos*  
6 *(OGPe) para el proceso de obtención de permisos en los primeros seis (6) meses de*  
7 *vigencia de esta Ley.*

8 Dentro de los ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley, la OGPe deberá  
9 incorporar la reglamentación aprobada a su amparo al Código de Construcción.”

10 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 218-2008, según enmendada,  
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 13.- Vigencia.-

13 Esta Ley comenzará a regir el 1 de abril de ~~2013~~ 2014, a los únicos fines de que la  
14 Junta de Calidad Ambiental establezca *la estructura programática y funcional*  
15 *correspondiente para iniciar* el Programa para el Control y Prevención de la  
16 Contaminación Lumínica, y se adopte la reglamentación necesaria para la  
17 implementación de las disposiciones de esta Ley. Sus restantes disposiciones entrarán en  
18 vigor el 1 de [**noviembre**] *enero* de ~~2013~~ 2015.”

19 Artículo 12.- Disposición Transitoria.

20 La Junta incluirá en la petición presupuestaria del año fiscal ~~2014-2015-2016~~ los fondos  
21 necesarios para el funcionamiento de la Oficina que esta Ley dispone. En los sucesivos años  
22 fiscales, esta porción del presupuesto será incluida de forma recurrente en el presupuesto de  
23 la ~~agencia~~ Agencia, armonizando con las demás partidas presupuestarias de la misma. La

- 1 Oficina de Gerencia y Presupuesto asegurará los fondos necesarios para el comienzo del
- 2 Programa en el año fiscal ~~2013-2014~~2015.
- 3 Artículo 13.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

*de*

Original

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria  
2014  
ENERO 31 AM 10:18  
RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

31 DE ENERO DE 2014

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DE LA R.C. DEL S. 227, SIN ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 227, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R.C. del S. 227 propone enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta del Senado 191-2009, a los fines de clarificar e identificar correctamente el titular o los titulares de los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo. Esto se hace con el propósito de viabilizar que dichos terrenos y edificios sean cedidos al Municipio de Cabo Rojo según lo ordena la Resolución Conjunta 191-2009.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 191-2009, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo en el Municipio de Cabo Rojo.

La compra de dichos terrenos está detenida por un error involuntario en el trámite de la Asamblea Legislativa ya que mediante Resolución Conjunta 191-2009 se identificó erróneamente al DTOP como titular de la propiedad y edificios que se encuentran en la antigua Cárcel Correccional de Menores. El verdadero titular de dichos terrenos y edificios, desde el año 2008, es la Administración de Terrenos de Puerto Rico.

Mediante esta pieza legislativa se propone enmendar la Resolución Conjunta antes mencionada 191-2009, para que se identifique correctamente el titular de esta propiedad y pueda cederse dicha propiedad al Municipio de Cabo Rojo.

La Administración de Terrenos sometió un memorial expresándose respecto a la medida bajo consideración. Expresan en su memorial que confían en que se pueda establecer una coordinación entre el Municipio y la Administración de Terrenos para el desarrollo de esta propiedad. Por lo tanto hacen constar su disponibilidad para unir esfuerzos con el Municipio de Cabo Rojo de manera que se fomente el desarrollo económico de dicha ciudad.

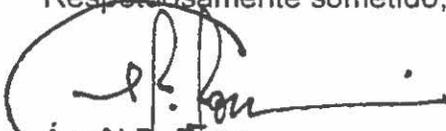
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 227, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

2 da Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 227**

2 de octubre de 2013

Presentada por *el señor Fas Alzamora*

*Referida a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de diciembre de 2009, a los fines de clarificar e identificar correctamente el titular o los titulares de los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 La Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de diciembre de 2009, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo en el Municipio de Cabo Rojo.

La compra de los terrenos está detenida por un error involuntario en el trámite de la Asamblea Legislativa que no identificó correctamente el titular de la propiedad y los edificios que allí se encuentran. Sin embargo, mediante esta pieza legislativa se enmienda la Resolución Conjunta 191 de 29 de diciembre de 2009, para que se identifique correctamente el titular de esta propiedad y pueda realizarse la transacción.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección. 1- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de
- 2 diciembre de 2009 para que se lea como sigue:

1       “Sección 1.- Se ordena [**al Departamento de Transportación y Obras Públicas**] a la  
2 *Administración de Terrenos de Puerto Rico*, ceder por el precio nominal de un (1) dólar al  
3 Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel  
4 Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.”

5       Sección 2. Se enmienda la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de  
6 diciembre de 2009 para que se lea como sigue:

7       Sección.3- “[**El Departamento de Transportación y Obras Públicas**] *La*  
8 *Administración de Terrenos de Puerto Rico* será responsable de realizar toda gestión  
9 necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en o antes de treinta (30)  
10 días a partir de la aprobación de la misma.”

11       Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
12 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de ~~junio~~ Julio de 2013

Informe sobre la R. del S. 382

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
2013 JUL -3 PM 2:24

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

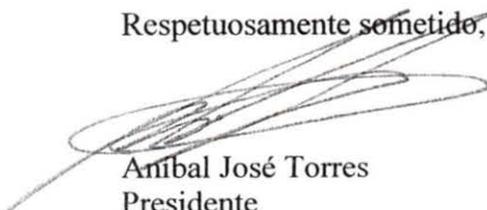
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 382, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 382 propone ordenar a las Comisiones de Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los incentivos que el Estado Libre Asociado puede otorgar para fomentar el desarrollo de las Industrias Creativas de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud tiene sus méritos, es razonable y presenta una situación que puede ser atendida por a las Comisiones de Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, según lo dispuesto en las **Reglas 13 “Funciones y Procedimientos de las Comisiones”** y **“Declaración de la Política del Cuerpo”** del Reglamento del Senado de Puerto Rico. Por nuestra parte, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 382 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 382, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Aníbal José Torres  
Presidente  
Comisión de Reglas, Calendario  
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 382**

10 de junio de 2013

Presentada por los señores *Nieves Pérez* y *Nadal Power*

Referida a

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a las Comisiones de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y ~~a la Comisión~~ de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los incentivos que el Estado Libre Asociado puede otorgar para fomentar el desarrollo de las Industrias Creativas de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



El pueblo de Puerto Rico enfrenta serios retos económicos en la actualidad. La crisis actual requiere medidas audaces e innovadoras para reinventar la estructura económica de nuestro país. Las industrias creativas son un sector emergente de vasta productividad en las economías de diversos países, e incluso ciudades a nivel mundial. El concepto industrias creativas es relativamente reciente, y puede variar dependiendo de las decisiones de política pública que toman los países o ciudades que deciden incentivarlas.

Las Industrias Creativas son aquellas empresas con potencial de creación de empleos y riqueza, principalmente a través de la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda, interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); Servicios Creativos (arquitectura, educación creativa y redes sociales).

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe incentivar y crear el ambiente necesario para que las industrias creativas emerjan como un sector esencial en el desarrollo económico del país.

**RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Ordenar a las Comisiones de Gobierno Eficiencia Gubernamental e  
2 Innovación Económica; y ~~a la Comisión~~ de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los  
4 incentivos que el Estado Libre Asociado puede otorgar para fomentar el desarrollo de las  
5 Industrias Creativas de Puerto Rico.



6 Sección 2. - Las referidas Comisiones deberán rendir un informe al Senado sobre sus  
7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de noventa (90) días a partir  
8 de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

27 de septiembre de 2013

Informe sobre la R. del S. 478

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

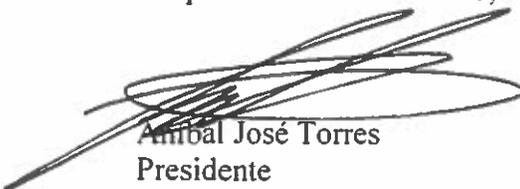
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 478, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 478 propone ordenar a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos realizar una investigación sobre el cobro y manejo de los cargos por servicios en la industria hotelera, centros de convenciones y salas de actividades en Puerto Rico; las prácticas laborales predominantes en esas industrias y el efecto en ese mercado laboral de la utilización de agencias de empleo.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico. Además, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 478 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada, según lo dispuesto en las **Reglas 13 "Funciones y Procedimientos de las Comisiones"** y **"Declaración de la Política del Cuerpo"** del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 478, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Amílcar José Torres  
Presidente  
Comisión de Reglas, Calendario  
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 478**

12 de septiembre de 2013

Presentada por la senadora *Santiago Negrón*

*Referida a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cobro y manejo de los cargos por servicios en la industria hotelera, centros de convenciones y salas de actividades en Puerto Rico; las prácticas laborales predominantes en esas estas industrias y el efecto en ese este mercado laboral de la utilización de agencias de empleo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



Es práctica común en la industria hotelera, centros de convenciones y salas de actividades, tanto en Puerto Rico como en otras partes del mundo, el cobrarles a los clientes un cargo por servicio en sus facturas de consumo. Aunque los cargos por servicios suelen ser proyectados como una forma de remuneración para los trabajadores de alguna actividad, haciéndolos parecer como un tipo de propina, estos cargos no siempre son parte de la paga a los obreros. En los Estados Unidos, por ejemplo, existen definiciones claras a nivel federal sobre lo que constituye una propina y un cargo por servicio o cargos similares. El reglamento federal *Wage Payments under the Fair Labor Standards Act*, (FLSA) 29 CFR 531.55, establece claramente que un cargo por servicio no constituye una propina sino que es considerado como parte del ingreso bruto del patrono y éste sólo se convierte en el salario regular del empleado al ser distribuido por el patrono. Por otro lado, establece claramente que una propina es una

gratificación que hace un cliente a un empleado en reconocimiento de su servicio y que la misma le pertenece enteramente al empleado sin importar si la misma se le entrega primero al patrono.

Sin embargo, han surgido controversias en varios estados de los Estados Unidos en cuanto al manejo de los cargos por servicio por parte de los patronos. Hay patronos que han dado a entender a los clientes que los cargos por servicio constituyen una gratificación pre acordada por los servicios que brindan los trabajadores, cuando en la práctica sólo parte de ese dinero se entrega al empleado. Esto ha afectado negativamente a los trabajadores de la industria hotelera, centros de convenciones y salas de actividades porque vieron sus salarios condicionados a la discreción del patrono aún cuando era la intención del cliente el que se le remunerara de antemano al trabajador por el buen servicio que ofrecerá. El patrono decidía cuánto y cómo el dinero se les entregaba a los trabajadores, dejándolos a estos en un estado de inseguridad. En la mayoría de los casos, los empleados vieron sus ingresos disminuidos sustancialmente, mientras los ingresos de los patronos aumentaron, al estos acaparar cada vez más los cargos por servicio. Consecuentemente, surgieron varias demandas incoadas ~~a~~ por trabajadores en diferentes estados denunciando que se han estado malversando estos cargos por servicio gracias a la falta de conocimiento del cliente de cómo se usa su dinero. Siguiendo el éxito que tuvieron muchas de estas demandas, hubo estados como Nueva York, que legislaron para separar lo que es un cargo por servicio de una propina obligatoria, con el propósito de comunicarle efectivamente al cliente qué propósito tenía cada pago que efectuaba y asegurar que cualquier remuneración intencionada para el empleado por parte del cliente se entregue en su totalidad. Adicionalmente, establece claramente que los cargos por servicios que no se catalogan explícitamente como propinas están sujetos a impuestos sobre ventas, en armonía con las disposiciones contenidas en el FLSA de que un cargo por servicio forma parte del ingreso bruto del patrono.



En el caso de Puerto Rico los cargos por servicios, históricamente, se han entendido como un tipo de remuneración reconociendo los servicios que brindarán los empleados en una actividad. Así, sean estos cargos cobrados antes o después de la actividad, es costumbre que estos cargos por servicios estén dirigidos hacia los empleados que trabajaron en ella.

Ahora bien, en Puerto Rico no existe una definición jurídica clara de cómo deben ser considerados los ingresos provenientes por cargos de servicio. En el pasado, los traspasos de los cargos por servicio ~~hacia~~ a los empleados por parte de los patronos fueron basados en acuerdos de buena fe. Sin embargo, esta laguna en la ley ha permitido que en los últimos años este acuerdo sufra cambios que puedan afectar negativamente los salarios de los empleados. Esta laguna oscurece la diferencia entre lo que constituye un cargo por servicio y una propina en cuanto a la

remuneración del empleado, permitiendo cambios muy sustanciales en cómo se manejan los cargos por servicio y cuánto de este dinero llega al empleado. Es necesario indagar sobre las prácticas en la industria hotelera, centros de convenciones y salas de actividades de Puerto Rico para conocer cómo se le está comunicando a los consumidores de lo que es un cargo por servicio, para así asegurar que se le esté dejando claro el propósito que tiene los cobros que se le hacen y que le llegue al empleado todo centavo que sea intencionado para el mismo. Por otro lado, a nivel financiero, un cargo por servicio y una propina sí tienen grandes diferencias para motivos de tributación e ingresos. El vacío existente en las leyes de Puerto Rico sobre lo que es un cargo por servicio y una propina permite una ambivalencia en cómo se reporta ese ingreso a las entidades auditoras. Esta investigación podrá arrojar luz sobre cualquier irregularidad contributiva que pudiera ser material para futuras investigaciones y encontrar soluciones para esclarecer esta laguna en ~~pos~~ pro de tanto los trabajadores como los patronos de la industria.

De forma paralela a lo reseñado, le compete a esta Asamblea Legislativa indagar sobre las prácticas laborales de las agencias de empleo en nuestro país que son contratadas por empresas o entidades de las industrias hoteleras, de alimentos y actividades. Es menester asegurar que estas agencias les le estén garantizando a sus empleados unas condiciones de trabajo justas y que no estén sirviendo a las compañías como una fuente de mano de obra para maximizar sus ganancias a costa de la justa compensación a sus empleados o de las de cualquier empleado que esté sustituyendo dentro de la compañía. Cualquier irregularidad en cuanto a los tiempos de descansos, procedimientos de despidos, contenido de contratos, etcétera, debe ser atendida seriamente por esta Asamblea Legislativa.

*RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:*

- 1            Sección 1- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del
- 2    Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- 3    realizar una investigación sobre el cobro y manejo de los cargos por servicios en la industria
- 4    hotelera, centros de convenciones y salas de actividades en Puerto Rico; las prácticas laborales
- 5    predominantes en esas estas industrias y el efecto en ese este mercado laboral de la utilización
- 6    de agencias de empleo.

1            Sección 2- La Comisión rendirá un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y  
2            recomendaciones no más tarde de noventa (90) días luego de haber sido aprobada esta  
3            Resolución.

4            Sección 3- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

23 de enero de 2014

Informe sobre la R. del S. 609

RECIBIDO  
SECRETARIA  
SENADO DE PUERTO RICO  
2014 JAN 23 PM 1:35

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 609, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 609 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento de la Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, mediante la cual requirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hacer un deslinde nacional de la zona marítimo terrestre a fin de promover el desarrollo sostenible de nuestras costas (Boletín Administrativo núm. OE-2013-019).

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico. Además, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 609 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Procedimientos de las Comisiones" y "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 609, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido

  
Anibal José Torres  
Presidente  
Comisión de Reglas, Calendario  
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 609**

9 de enero de 2014

Presentada por *el senador Torres Torres*

*Referida a la Comisión de Reglas, Calendarios y Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento de la Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, mediante la cual requirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hacer un deslinde nacional de la zona ~~marítima~~ marítimo terrestre a fin de promover el desarrollo sostenible de nuestras costas (Boletín Administrativo núm. OE-2013-019).

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que será política pública gubernamental la más eficaz conservación de nuestros recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para beneficio general de la comunidad.

Dicha política pública ha sido ampliada a través de diversas disposiciones legales, entre las que se encuentra la Ley 416-2004, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”. El referido estatuto establece de forma general los deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como la obligación de lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos del medio ambiente sin degradación, riesgo a la salud o de seguridad u otras consecuencias indeseables; lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida; y mejorar la calidad de los recursos renovables, velando por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

De otra parte, la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, dispone que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es la agencia gubernamental responsable, entre otros deberes ministeriales, de implantar la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y le confirió a su Secretario(a) ejercer la vigilancia y conservación de nuestras aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre.

Cónsono con lo antes expuesto, se aprobó en el año 1992 el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Éstas y la Zona Marítimo Terrestre. Durante el año 2013, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla, emitió una Orden Ejecutiva que requirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un deslinde nacional de la zona marítimo terrestre a fin de determinar los límites entre los inmuebles colindantes con la referida zona de dominio público y promover el desarrollo sostenible de nuestras costas (Boletín Administrativo Núm. OE-2013-019). Según dispuso la Orden Ejecutiva antes mencionada, el deslinde nacional debía completarse en un término no mayor de nueve (9) meses desde la promulgación de la Orden Ejecutiva el 28 de febrero de 2013.

Transcurrido el término en cuestión, el Senado de Puerto Rico considera necesario ordenar una investigación sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del mandato ejecutivo de realizar el deslinde nacional de la zona marítimo terrestre.

 RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de
- 2 Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento de la Orden Ejecutiva del
- 3 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla,
- 4 mediante la cual requirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hacer un
- 5 deslinde nacional de la zona ~~marítima~~ marítimo terrestre a fin de promover el desarrollo
- 6 sostenible de nuestras costas (Boletín Administrativo Núm. OE-2013-019).

1        Sección 2.- La investigación ordenada por virtud de la Sección 1 de esta Resolución  
2        deberá incluir, sin que constituya una limitación, lo siguientes aspectos relacionados con el  
3        deslinde nacional de la zona marítimo terrestre:

4        a) el grado de cumplimiento con el plazo y las normas establecidas en la Orden  
5        Ejecutiva, así como con cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable;

6        b) las oportunidades ofrecidas para promover la participación de ciudadanos e  
7        instituciones públicas o privadas interesadas en la adopción del deslinde;

8        c) los planes de publicación del deslinde; y

9        d) las normas y procedimientos para utilizar el deslinde, así como para atender las  
10        objeciones o impugnaciones a las determinaciones hechas por el Departamento de  
11        Recursos Naturales y Ambientales en torno al mismo.

12       Sección 3.- La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales deberá presentar un  
13       informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días  
14       contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

15       Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

## Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

28 de enero de 2014

#### Informe Positivo sobre el P. de la C. 946 *Con Enmiendas*

*Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones  
(BST)*

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

2014 JAN 29 AM 11:17



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de *Banca, Seguros y Telecomunicaciones* del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 946, con las enmiendas que se acompañan mediante entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

### INFORME

#### ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 946

El Proyecto de la Cámara 946 (en adelante, "P. de la C. 946" o "PC 946"), medida que fue radicada ante el Cuerpo Hermano el 19 de marzo de 2013, propone añadir los Artículos 188-A y 188-B a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como

“Código Penal de Puerto Rico” (en adelante, “Código Penal”), a los fines de tipificar como delito el robo de señal de eventos de pague por ver o “Pay Per View” a las compañías de cable o de servicios de satélite.

Cabe señalar que el Proyecto del Senado 410 (en adelante, “P. del S. 410” o “PS 410”), radicado ante el Senado el 25 de febrero de 2013, y aprobado por este Alto Cuerpo el 7 de noviembre de 2013, propone enmendar el Artículo 186 del Código Penal, para tipificar como delito la venta, instalación, interferencia, alteración o uso de equipo de recepción de servicios de cable televisión, televisión por satélite o televisión sobre protocolo de Internet, y para establecer las penas aplicables. Por tanto, la conducta que el P. de la C. 946 pretende tipificar como delito, ya está comprendida dentro del P. del S. 410.



## ALCANCE DEL INFORME

---

La Comisión de *Banca, Seguros y Telecomunicaciones* del Senado (en adelante, la “Comisión”) examinó las ponencias escritas que sometieron el **Departamento de Justicia, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y DirecTV Puerto Rico** a la *Comisión de lo Jurídico* de la Cámara de Representantes, así como el Informe Positivo sobre P. de la C. 946, con fecha de 11 de noviembre de 2013.<sup>1</sup> Finalmente, la Comisión examinó el Informe Positivo rendido por la *Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos* del Senado respecto al P. del S. 410, con fecha de 4 de noviembre de 2013.

## RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

---

---

<sup>1</sup> La *Comisión de lo Jurídico* de la Cámara de Representantes no celebró vistas públicas para atender el P. de la C. 946.

La Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 946, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe. En particular, se recomienda el establecer como agravante al delito tipificado por el P. del S. 410 la interceptación y difusión no autorizada de eventos de pague por ver o "Pay Per View" en establecimientos comerciales.

## BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

---

### Departamento de Justicia



En memorando suscrito por el Honorable Secretario de Justicia, Lcdo. Luis Sanchez Betances a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara el 7 de octubre de 2013, señala que el contenido del P. de la C. 946 está esencialmente cubierto por las disposiciones del P. del S 410, por lo que entiende que de aprobarse la última, haría inmaterial el proyecto aquí analizado. El Departamento de Justicia señala a su vez que el P. de la C. 946 sufre varios defectos jurídicos que la invalidarían legalmente. Primero, la medida tal como fue sometida contempla el lenguaje, articulado y gradaciones del ya derogado Código Penal del 2004. Debido a esto, las penas propuestas como medida punitiva en el proyecto de ley tal como fue presentado no armonizan con las establecidas en el Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Ley 146-2012).

Por otro lado, la medida interfiere con el principio constitucional de proporcionalidad sobre imposición de penas que rige en nuestro ordenamiento legal. El delito base definido en el Artículo 186 del Código Penal (Prohibición de Interferencia con Equipo y Sistemas de Comunicación o Información) impone una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El P. de la C. 946, siguiendo -tal como fue redactado- el articulado y gradación del Código Penal del 2004, establecería una pena fija de ocho (8) años (como delito grave de tercer grado) más \$20,000, por hurtar la transmisión de eventos en "Pay per View". Esto es desproporcional a la conducta similar actualmente tipificada en el Artículo 186 referente a la alteración de los sistemas de comunicación y de información para el hurto de esos servicios.

Debido a esto, el Departamento de Justicia no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 946.

**Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("JRTPR") presentó ponencia escrita de su Presidente, Lcdo. Javier Rúa Jovet, con fecha de 18 de septiembre de 2013 y dirigida a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara. En ella, endosa el P. de la C. 946. Indica que la interferencia ilegal de evento "Pay per View" afecta a la JRTPR y al Fondo General de Puerto Rico en pago de franquicias, lo que equivale a un 3% de los ingresos brutos de la Junta.

Recomienda la unificación del P. de la C. 946 con el P. del S. 410, ya que entienden que ambos proyectos se complementan perfectamente.

Por último, solicitan a su vez que se incluya la modalidad de interferencia ilegal en eventos "Pague por Ver" por medio de Televisión por Protocolo de Internet (IPTV), y fortalecer a su vez la Ley Núm. 213-1996, conocida como Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 para ampliar la jurisdicción de la JRTPR en la prevención del fraude cubriendo las nuevas tecnologías de difusión de video (cable televisión, televisión por satélite, IPTV y cualquier otro tipo de tecnología parecida).

**DirecTV Puerto Rico**

En memorando suscrito por el Lcdo. Luis R. Montes, Director Legal de DIRECTV Puerto Rico, a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara el 13 de septiembre de 2013, se endosa la medida ya que sería una poderosa medida para combatir la piratería de señal de programación en los servicios de cable televisión y televisión por satélite. Recomienda que la conducta sea tipificada en dos modalidades: interceptación y/o recepción de señales de programación Pague Por Ver sin autorización del servicio por parte del titular de los derechos de exhibición o distribución; y la modalidad de interceptación y/o recepción de señales de programación Pay Per Vier sin autorización del servicio por parte del titular de los derechos de exhibición o distribución para obtener una ventaja comercial o de obtener ganancia financiera.

Recomienda a su vez que se incluya explícitamente la prohibición de interceptación o recepción no autorizada de señales de programación Pague Por Ver como el elemento central constituido del delito, y no meramente el “no pagar los derechos de transmisión”.

En tercer lugar, DirecTV señala que la estructura de las penas sigue las gradaciones del Código Penal de 2004 (ya derogado) y no las del Código Penal de 2012.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

---

La Sección 633 de la Ley Federal de Comunicación por Cable de 1984, según enmendada (*Cable Communications Policy Act of 1984*, Pub. L. No. 98-549) (47 USC § 553) prohíbe la recepción no autorizada de la señal de cable televisión. Dicho estatuto federal le permite a los estados establecer legislación para prohibir tal conducta delictiva, y varios estados, tales como Florida y Ohio, han adoptado leyes para prohibir esta práctica.

### *Sobre la conducta tipificada como delito en el P. de la C. 946*

El P. de la C. 946, radicado ante la Cámara de Representantes el 19 de marzo de 2013, propone añadir los Artículos 188-A y 188-B al Código Penal a los fines de tipificar como delito el robo de señal de eventos de pague por ver o “Pay Per View”.

En particular, el P. de la C. 946 propone que toda persona que manipule, modifique, importe, exporte, venda, o distribuya cualquier señal, sin pagar los derechos de transmisión de eventos de pague por ver o “Pay Per View” sea multado por no menos de diez mil (10,000) dólares por cada violación. En aquellos casos en que la difusión del evento de “Pay Per View” sea en un establecimiento comercial, la multa sería de no menos de veinte mil (20,000) dólares y se le revocaría toda licencia, permiso, privilegio, franquicia para operar negocios al establecimiento donde ocurrió el evento.

### *Sobre la conducta tipificada como delito en el P. del S. 410*

El P. del S. 410, radicado ante el Senado el 25 de febrero de 2013, propone enmendar el Artículo 186 del Código Penal para tipificar como delito la venta,

instalación, interferencia, alteración o uso de equipo de recepción de servicios de cable televisión, televisión por satélite (“direct broadcast satellite” o “DBS”) y televisión sobre protocolo de Internet (“IPTV”, por sus siglas en inglés)

El P. del S. 410 propone como pena una multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que el acto se realice a cambio de paga o lucro, la sanción sería de una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000), o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

De otra parte, el P. de la S. 410 propone enmendar la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, para facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico para establecer procesos administrativos de prevención de fraude en la provisión de servicios de difusión por cable televisión, DBS y IPTV.

Esta Comisión no recomienda tipificar por separado delitos tan específicos, como lo sería el hurto de la señal de eventos de pague por ver o “Pay Per View”, sino que recomienda la adopción de un estatuto más amplio. Por tanto, entendemos favorable el que se permita continuar el proceso legislativo del P. del S. 410 y se modifique el P. de la C. 946 en calidad de agravante. De hecho, en su ponencia sobre el P. de la C. 946, el **Departamento de Justicia** señala que el P. del S. 410 “cubre válidamente lo propuesto [por el P. de la C. 946] e incluso es más abarcador toda vez que contempla una gama de posibilidades más amplia relacionadas al hurto de la señal de programación emitida por las compañías de cable televisión y televisión por satélite”.

#### *Sobre la Proporcionalidad de las Penas*

El Artículo 11 del Código Penal establece que “[l]as penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.” Por tanto, la pena que apareje la conducta delictiva que propone el P. de la C. 946 debe ser cónsona con conductas similares. En este sentido, nos persuade la posición del **Departamento de Justicia**, en cuanto a que la pena propuesta por el P. de la C. 946 no guarda proporcionalidad con el

acto cometido, y que se debe atemperar la pena del P. de la C. 946 a la pena que acarrea el Artículo 186, por tratarse de un acto análogo.

*Hurto de la Señal de Televisión por Paga como Agravante*

El P. de la C. 946 propone que en los casos en que la transmisión ilegal del evento de pague por ver o “Pay Per View” sea en un establecimiento comercial, como sanción adicional se revoque toda licencia o permiso para operar tal negocio.

Esta Comisión entiende favorable el que considere como un agravante la interceptación no autorizada de la señal de eventos de pague por ver o “Pay Per View” para transmitirla en establecimientos comerciales. En primera instancia, los acarreadores de programación pagan contribuciones y cargos regulatorios a base de las ventas de estos eventos especiales, por lo cual el robo de señal incide en los recaudos del erario. Además, este tipo de evento está protegido por las leyes federales sobre derechos de autor y marcas. Por su costo inherente de esta actuación, entendemos pertinente establecer un agravante.

Siguiendo los principios de proporcionalidad y de establecer penas análogas por actuaciones análogas, seguimos al Artículo 182, sobre “apropiación ilegal agravada” del Código Penal, donde según la cantidad del valor apropiado, se establecen penas de tres (3) y ocho (8) años. En concordancia con esto, con lo señalado en el párrafo anterior y las penas recomendadas en el P. del S. 410, se establece una pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años para aquella persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios que cometa el delito de uso o interferencia con equipo y sistemas de comunicación o difusión de televisión por paga para recibir, exhibir o difundir programación de pague por ver o “Pay Per View” sin pagar los derechos de transmisión en dicho establecimiento comercial o de negocios. A su vez, sostenemos que se debe mantener una pena alterna de una multa – aunque más alta - a discreción del Tribunal, según se provee en la enmienda al Artículo 186 que propone el P. del S. 410.

Adoptamos en el entirillado electrónico lenguaje a tales efectos.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

---

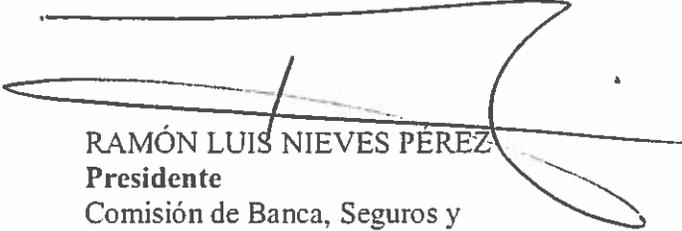
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 946, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN



Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 946, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



**RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ**  
**Presidente**  
Comisión de Banca, Seguros y  
Telecomunicaciones

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2013)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

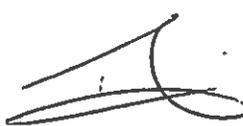
## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 946

19 DE MARZO DE 2013

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico



### LEY

Para ~~adicionar~~ añadir el Artículo ~~186-A~~ ~~188-A~~ y el Artículo ~~188-B~~ a la Ley ~~146-2012~~ Núm. 146 del 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de establecer como agravante la interferencia no autorizada ~~tipificar como delito el robo~~ de señal de eventos de pague por ver o "Pay Per View", y establecer las penas aplicables. ~~el robo a las compañías de cable o de servicios de satélite.~~

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El robo~~ La interferencia de señal de eventos de pague por ver, mejor conocidos como "Pay Per View", se ha convertido en una mala práctica realizada por algunas personas que buscan burlar los procedimientos establecidos por ley, ya sea para beneficiarse por disfrute personal o económicamente.

~~Este robo~~ Esta interferencia no autorizada de la señal atenta contra el tráfico comercial en el área de las comunicaciones y el entretenimiento y con negocios contractuales. Además, pone en peligro la oportunidad de transmisión de futuros eventos de gran importancia para Puerto Rico.

La falta de reglamentación efectiva en este campo, ha desalentado a muchos productores de incluir a Puerto Rico como jurisdicción para conducir sus negociaciones y para la transmisión de varios eventos de renombre internacional.

Aunque la Ley Federal de Telecomunicaciones Comunicaciones ejerce jurisdicción en esta área, la misma no es exclusiva y así mismo lo establece dicha ley. Por ello, nada impide que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico legisle para estos fines.

La interferencia o uso no autorizado ~~El robo de la~~ señal atenta contra el consumidor honesto y responsable que paga su factura de cable y compra a su conveniencia y gusto el servicio pague por ver o "Pay Per View".

Es importante para esta Asamblea Legislativa defender los intereses del consumidor honesto y responsable, defender el libre tráfico comercial y contractual basado en la buena fe, así como procurar que el pueblo puertorriqueño pueda tener acceso a los eventos locales e internacionales de su preferencia, que se ofrecen a través del servicio pague por ver.

*AG*  
-DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ~~adiciona~~ añade el Artículo 186-A ~~188-A~~ y el Artículo ~~188-B~~ a la Ley

2 Núm. 146 ~~del 30 de julio de 2012~~, según enmendada, conocida como "Código Penal de  
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 186-A ~~188~~.- Agravante por interceptación o difusión no autorizada  
5 de señal de pague por ver o "Pay Per View" en establecimientos comerciales.

6 ~~Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal del fabricante.~~

7 ~~Toda persona que con conocimiento...~~

8 ~~Artículo 188-A Robo de señal de pague por ver o "Pay Per View", robo~~  
9 ~~contra las compañías de cable o de servicios de satélite.~~

10 ~~Toda persona que, manipule, modifique, importe, exporte, venda, o~~  
11 ~~distribuya cualquier señal, sin pagar los derechos de transmisión de eventos de~~  
12 ~~pague por ver o "Pay Per View", a sabiendas o con conocimiento de terceros,~~

1 ~~cometerá delito grave y convicta que fuere, será multado por no menos de diez~~  
2 ~~mil (10,000) dólares por cada violación.~~

3 ~~Artículo 188 B Robo de señal de pague por ver o "Pay Per View" robo~~  
4 ~~contra las compañías de cable o de servicios de satélite para obtener beneficio~~  
5 ~~económico personal o comercial.~~

6 ~~Toda persona que, manipule, modifique, importe, exporte, venda o~~  
7 ~~distribuya cualquier señal sin pagar los derechos de transmisión de eventos de~~  
8 ~~pague por ver o "Pay Per View" a sabiendas o con conocimiento de terceros para~~  
9 ~~obtener beneficio económico personal o comercial, cometerá delito grave y~~  
10 ~~convicta que fuere, será multado por no menos Toda persona a cargo de la~~  
11 ~~supervisión, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios~~  
12 ~~que cometa el delito de uso o interferencia con equipo y sistemas de~~  
13 ~~comunicación o difusión de televisión por paga descrito en el Artículo 186, para~~  
14 ~~recibir, exhibir o difundir programación de pague por ver o "Pay Per View" sin~~  
15 ~~pagar los derechos de transmisión en dicho establecimiento comercial o de~~  
16 ~~negocios, será sancionado con pena que no será menor de diez mil (10,000)~~  
17 ~~dólares ni excederá de veinte mil (20,000) dólares, o pena de reclusión que no~~  
18 ~~será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas a~~  
19 ~~discreción del tribunal. Si el delito fuese cometido en un establecimiento~~  
20 ~~dedicado a actividades comerciales, a sabiendas o con conocimiento de terceros~~  
21 ~~para obtener beneficio económico comercial, también le será revocada El tribunal~~  
22 ~~también podrá ordenale a la autoridad estatal o municipal correspondiente, la~~

1 revocación de toda licencia, permiso, privilegio, franquicia o endoso conferido al  
2 establecimiento comercial o de negocios donde ocurra el acto para operar  
3 negocios comerciales en la jurisdicción de Puerto Rico.

4 Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios  
5 incluye, sin limitarse, a barras, discotecas, café teatros y otros lugares de  
6 diversión a fines. Para propósitos de este Artículo, y las penas establecidas por  
7 las violaciones aquí descritas, cada acto de manipulación, modificación,  
8 importación, exportación, venta o distribución de señal sin posesión de derechos  
9 de transmisión constituirá una violación a este Artículo."

10 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.